

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por OSCAR FADUL AMBRAD contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, junto con las anteriores solicitudes de adición y terminación por pago. Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diecinueve de febrero de Dos Mil Veintiuno.**

Por auto de fecha 26 de enero de la presente anualidad, se admitió en calidad de sucesora procesal como parte demandante a la Sra. Mildred Margarita Sánchez De Fadul.

Quien apodera a la sucesora procesal antes citada, solicitó *“Se adicione el auto de fecha 26 de enero de 2021 la inclusión como sucesora procesal del demandante la señorita VALENTINA FADUL SANCHEZ, identificada con la cédula N° 1.140.864.974 de Barranquilla en calidad de hija del demandante y por ende heredera y conforme al artículo 68 del CGP.”*.

El artículo 287 del Código General del Proceso, referente a la figura de adición, señala en sus incisos 1° y 3°: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*.

La figura de la adición de providencias atañe a la falta de pronunciación de aquellos puntos, ya sea que por ley o a petición de parte, debían ser objeto de decisión.

En el caso analizado, se equivoca el apoderado de la sucesora procesal al solicitar la adición de la providencia, debido a que, al momento de tomar la decisión pertinente, solamente se había allegado la documentación respecto a la Sra. Mildred Margarita Sánchez De Fadul, más no con relación a la Srta. Valentina Fadul Sánchez, de manera que resultaba inverosímil haberse emitido algún pronunciamiento respecto a ella, y menos utilizar la figura procesal de la adición para tal cometido, por lo que se negará la petición propalada.

En lo tocante a la intervención de la Srta. Valentina Fadul Sánchez, se observa que de la documentación aportada no demostró la calidad con que actúa, es decir, el parentesco de hija con el finado demandante, por lo que se requerirá el aporte del registro civil de nacimiento para así tomar la decisión de rigor.

De otro lado, la apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones, indicó: *“se tenga en cuenta la Resolución SUB 18226 del 22/01/2020, del proceso de la referencia, ya que la misma fue presentada y hasta la fecha no hay pronunciamiento frente a esta, por lo cual solicito la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.”*.

Contrario a lo sostenido por la apoderada de la parte pasiva, a través de providencia del 17 de noviembre de 2020, se incorporó al plenario la resolución SUB18226 del 22 de enero de 2020, y en forma precedente, mediante auto del 16 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar liquidación del crédito y de las costas. Oteado el mentado acto

---

<sup>1</sup> Folio 265.

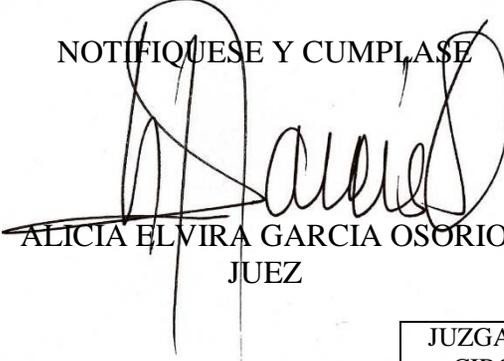
administrativo se verifica que no se suscitó pago alguno al demandante, al disponerse en el Art. 5° de la parte resolutive que: “Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso No. 08001310500720080083300, con el fin que se requiera el pago del Título Judicial No. 416010004182844 del 23 de septiembre de 2019 por valor de \$147.111.856, para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas...”. Así las cosas, no es la etapa procesal para reclamar la terminación del proceso, habida cuenta que se hace necesario liquidar el crédito, a fin de averiguar, si con el depósito judicial constituido producto de la medida cautelar decretada, existe o no saldo pendiente por cancelar, por lo que no se abre paso la súplica de terminación pregonada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la petición de adición, presentada por el apoderado judicial de la sucesora procesal admitida como parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.
2. Requerir a la Srta. Valentina Fadul Sánchez, a través de su apoderado judicial, para que allegue fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento. Una vez arribada la documental solicitada, se dispondrá lo pertinente frente a su intervención en este juicio.
3. Negar la petición de terminación del proceso reclamada por la apoderada judicial de la entidad demandada, en atención a lo dispuesto en las consideraciones de este auto.
4. Por rol secretarial, surtir traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la sucesora procesal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 22 de febrero de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 29 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--